

montados, á \$1,000, 30,000.—Suma \$38 mil 300.

Costos de oficio, \$1,200.—Renta de casa, 2,400.—Suma, \$3,600.—Total, \$64,900.

Esta aduana de despacho principiará á funcionar desde el 1.º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1884.—Peña.—Al...

NÚMERO 9016.

Junio 10 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de la ley de 25 de Marzo último sobre tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la Constitucion federal, y para la mejor observancia de la ley de 25 de Marzo último, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO de la ley de 25 de Marzo de 1884, sobre el tráfico y despacho aduanal de mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales de la República.

CAPÍTULO I.—De la llegada de los trenes á la frontera.—Art. 1. Los trenes de carga no podrán entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana

hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Setiembre; y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, desde el 16 de Setiembre al 14 de Abril.

2. Se permite la entrada á toda hora de trenes expresos; y á los trenes de pasajeros, pero con exclusion de carga, hasta las diez de la noche, depositando la aduana los furgones de equipajes, hasta la hora de despacho al dia siguiente, y permitiendo solo á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

3. Puede permitirse el paso de un tren á otra hora del dia ó de la noche, por causa de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del ejecutivo, comunicada por la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO II.—De la vigilancia en los trenes.—4. Todos los trenes del Ferrocarril Nacional Mexicano, entre Matamoros y Reynosa, San Miguel de Camargo y los puntos á que más tarde llegue esta línea; los del mismo ferrocarril entre Laredo, Monterey y el Saltillo; los del Internacional Mexicano hasta Castaño y puntos á que más tarde llegue; y los del Central y Ferrocarril de Sonora hasta Guaymas, serán vigilados por inspectores fiscales, nombrados por la secretaría de hacienda, y por empleados nombrados, para cada caso, por las aduanas.

CAPÍTULO III.—De la clasificacion de trenes.—5. Los trenes se clasifican como sigue: 1. *Tren de transporte* es el que procede del extranjero, traiga mercancías para una ó más plazas de la República ó vice versa.—2. *Tren de circulacion* es el que conduzca solo mercancías nacionales, ó extranjeras ya importadas para diversos puntos de la República.—3. *Tren mixto de carga* es el de transporte de carga al que se agreguen uno ó más furgones ó carros con mercancías de circulacion, ó el tren de circulacion al que se agreguen carros cerrados de transporte.—4. *Tren de pasajeros* es el que conduzca pasajeros, correspondencia y equipajes.—5. *Tren*

mixto es el que conduzca carga y pasajeros. Puede ser tren mixto de transporte, ó tren mixto de circulacion.—6. *Tren especial* es el destinado para un objeto de la Empresa ó del gobierno, conduzca ó no pasajeros, efectos ó correspondencia.

CAPÍTULO IV.—Del inspector general de aduanas fronterizas de entrada y de despacho.—6. Habrá un inspector general de aduanas de entrada y de despacho, bajo cuya vigilancia estarán las aduanas de entrada situadas en la línea divisoria, y las de despacho de Chihuahua, Monterey, Saltillo, Ciudad Victoria, y las demás que se establezcan en la frontera; siendo por su instituto el jefe de los inspectores fiscales.

7. Son obligaciones de dicho inspector general:—I. Vigilar que en las expresadas aduanas el despacho se haga con entera sujecion al arancel, al reglamento de aduanas, á la ley de 25 de Marzo de 1884 y á este reglamento; resolviendo las dudas que en lo relativo á dicho despacho tengan los encargados de aquellas.—II. Vigilar el orden económico de las mismas aduanas, cuidando de que las labores de los empleados estén distribuidas de manera que el despacho sea fácil y expedito, pero arreglado á la ley.—III. Cuidar de que en las aduanas no haya más empleados que los necesarios; que no sobren ni falten; y que los que haya, estén constantemente ocupados en las labores de sus respectivas oficinas, para lo cual dirigirá los debidos informes y consultas á la secretaría de hacienda en su oportunidad.—IV. Sistemar una constante investigacion de las causas, medios, caminos y centros del contrabando, y observar si los administradores de las aduanas mueven ó no sus resguardos, de manera que el contrabando sea eficazmente perseguido. En caso de que la experiencia ó noticias ciertas adquiridas, le sugieran la idea de un movimiento útil de los resguardos, para un objeto dado, podrá citar á los comandantes, previo aviso de los administrado-

res, dando cuenta á la secretaría de hacienda, tanto del movimiento que emprenda, como de sus resultados.—V. Llevar noticia de la importacion, circulacion é internacion de mercancías, ocurridas por las aduanas fronterizas de entrada, con separacion de la importacion directa á las aduanas de despacho, para que tanto la secretaría de hacienda como él, tengan medios de conocer en qué puntos se necesita reforzar la vigilancia.—VI. Rendir el dia 1.º de cada mes á la secretaría de hacienda los informes que resulten de sus investigaciones sobre contrabando, y de las noticias de que se habla en el párrafo anterior.—VII. Remitir cada semestre una noticia comparativa de los productos actuales de las aduanas, respecto de los que hayan tenido en los cinco años anteriores, con expresion del costo de la recaudacion de una y otra épocas, y consultar los aumentos ó economías que, conforme á esos datos, juzgue necesarios.—VIII. Dar inmediatamente aviso de todo aquello que, siendo de carácter extraordinario, sea digno de la atencion del gobierno, para reformar las leyes y reglamentos y mejorar el despacho.—IX. Organizar el servicio de inspectores en las líneas férreas, pudiendo disponer que dichos inspectores pasen á otras aduanas y líneas, dando aviso á la secretaría de hacienda.

8. Para el cumplimiento de estas obligaciones, tendrá las facultades que el reglamento respectivo concede á los visitantes de aduanas; y además éstas: I. Mover, de acuerdo con los administradores, partidas de los resguardos, bajo las órdenes de celadores de los mismos resguardos, de inspectores ó de cabos de celadores.—II. Dar disposiciones que uniformen y faciliten el despacho, para que éste se haga con entera sujecion á las leyes y reglamentos citados.—III. Disponer, cuando lo crea necesario, y de acuerdo con los administradores, el movimiento combinado de los resguardos, en persecucion del contrabando.—IV. Enviar inspectores á las adua-

nas con el objeto de informar sobre los puntos que señale, ó de llevar á cabo sus disposiciones.—V. Pedir escoltas á las autoridades políticas ó militares, para fines del servicio público, é inspeccionar las aduanas y secciones aduanales cuando lo crea conveniente, dando parte á la secretaría de hacienda.—VI. Usar del telégrafo, con clave ó sin ella, para asuntos del servicio público.

CAPÍTULO V.—De las obligaciones de los inspectores.—9. Son obligaciones de los inspectores: I. Ejercer constantemente vigilancia sobre los trenes, auxiliados de los empleados de los resguardos, así en las estaciones como en el camino, para que los furgones que conduzcan bajo su responsabilidad, no sean abiertos; sin separarse de ellos hasta que lleguen á la aduana á que fueren consignados.—II. Intervenir en la carga y descarga de efectos en las estaciones del tránsito, cuidando de que se verifiquen con los requisitos que previene este reglamento, y que los bultos sean los mismos que expresa el documento que los ampare, sin que se embarque ni desembarque otro alguno sin los documentos aduanales.—III. Dar inmediatamente parte por telégrafo, así á la secretaría de hacienda como á las aduanas, secciones de vigilancia y partidas de resguardo próximas, respectivamente, de cualquiera falta que observen contra las leyes y reglamentos que rigen el tráfico por los ferrocarriles, de todo caso de fractura de cerraduras, ó de carros, ó de violencia ejercida para introducir ó extraer bultos de los vehículos del tren.—IV. Aprender, con auxilio de los empleados de aduanas en el tren ó en las estaciones, cualesquiera bultos que sean embarcados ó desembarcados con violación de la ley y de los reglamentos; y consignar dichos bultos para su depósito con el parte respectivo, á la aduana más inmediata.—V. Intervenir en el trasbordo de mercancías en el caso de rotura de furgones, de la manera que se determinará en otro capítulo.

CAPÍTULO VI.—De las obligaciones de los empleados de los resguardos de vigilancia en los trenes.—10. Son obligaciones de los empleados de los resguardos de vigilancia en los trenes:—I. Ejercer la misma vigilancia que los inspectores, y auxiliar á éstos en todas las funciones de su empleo.—II. Dar inmediato aviso por telégrafo, al comandante del resguardo á que pertenezcan, y á la aduana más inmediata, de cualquiera falta de las señaladas en la frac. III del artículo anterior.—III. Presenciar todas las operaciones de carga y descarga en las estaciones, y el trasbordo de mercancías por caso de rotura de furgones, auxiliando con su vigilancia al inspector en el cumplimiento de sus deberes en estos casos.

CAPÍTULO VII.—De las mercancías importadas á ciudades fronterizas.—11. El despacho de mercancías importadas por las aduanas de entrada establecidas sobre la ribera derecha del Rio Bravo del Norte, se sujetará á lo que preceptúan el capítulo XXV, art. 107 del arancel, y el reglamento relativo de 17 de Junio de 1878, con la reforma hecha á la frac. III del art. 85, cap. XIX del arancel, por el art. 21 de la ley de 25 de Marzo de 1884, y con las adiciones hechas por los arts. 19 y 20 de la misma ley, á la frac. VII del art. 107, cap. XXV del arancel, y á la frac. II, art. 12, cap. VI del reglamento citado.

CAPÍTULO VIII.—De la importación fronteriza.—12. Para importar mercancías extranjeras en la República por los ferrocarriles de Sonora, Central Mexicano, Internacional Mexicano, Nacional Mexicano á Laredo y Saltillo, y Nacional Mexicano de Matamoros á Reynosa y demás aduanas á que más adelante lleguen, los remitentes deberán presentar al cónsul ó vicecónsul mexicano en el lugar en que las mercancías deban embarcarse en los furgones que las han de conducir hasta el punto de su final destino en la República, ó al cónsul ó vicecónsul más inmediato, cuatro ejemplares de las facturas consu-

lares. La Empresa del ferrocarril, ó su agente en el lugar del embarque, ó el conductor, presentarán á dichos cónsules ó vicecónsules cuatro ejemplares del manifiesto que debe amparar la carga en general, y además cuatro manifiestos por cada furgon, cuando vayan destinados á diversos puntos.

13. Se expresará con toda claridad, en las facturas consulares, la aduana por la que deban entrar las mercancías, y la en que han de ser despachadas; el nombre del ferrocarril, el del tren, y los puntos de procedencia y final destino de éste. Los manifiestos expresarán, en lo general, los números de los furgones que contengan la carga amparada por dichas facturas.

14. Cada ejemplar del manifiesto contendrá una declaración del conductor, bajo protesta legal de que los furgones contienen los bultos manifestados en el documento.

15. El cónsul ó vicecónsul, después de *confrontar*, y de tomar razon, visar y numerar correlativamente las facturas, entregará un ejemplar de ellas, bajo cubierta cerrada y sellada sobre lacre, al remitente; otro ejemplar remitirá, bajo pliego certificado, á la secretaría de hacienda; otro á la aduana de entrada, y otro reservará en su archivo. Si las mercancías debieran entrar en una aduana, y ser despachadas en otra, en ese caso exigirá un ejemplar más al remitente, y este ejemplar lo remitirá bajo pliego también certificado, á la aduana de despacho. Respecto de los manifiestos, los conductores están obligados á entregar al cónsul ó vicecónsul cuatro ejemplares de los manifiestos, con la protesta legal de ser exacto y fiel su contenido, y de ir en el tren y furgones allí expresados. El cónsul ó vicecónsul, después de *confrontarlos*, y de tomar razon de ellos,—visándolos y numerándolos correlativamente,—devolverá uno, bajo cubierta cerrada y sellada sobre lacre, al conductor; remitirá otro directa-

mente á la secretaría de hacienda, otro á la aduana de entrada, y otro reservará en su archivo. Si la carga debiere entrar por una aduana, y ser despachada en otra, exigirá otro ejemplar más del manifiesto, que, con los propios requisitos, remitirá á la expresada aduana de despacho. Los referidos documentos no serán certificados por los cónsules ó vicecónsules si se les presentaren después de que haya partido el tren. Subsisten en todo lo demás las obligaciones, reglas y principios establecidos en la sección III del capítulo IX del arancel de aduanas vigente.

16. Al entrar el tren en el territorio mexicano, los empleados á quienes corresponda cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se desembarque ni embarque cosa alguna, sino hasta que el administrador dé la orden en debida forma.

17. Se exceptúan de esta regla las baltijas del correo, que serán inmediatamente entregadas al empleado de correos, al que acompañará un empleado de la aduana nombrado por el administrador, en cuya presencia serán abiertas en la oficina de correos.

18. En el acto mismo de la llegada del tren, el agente ó conductor del ferrocarril entregará al comandante del resguardo, ó á quien lo represente, los documentos consulares, para que dicho empleado los pase inmediatamente al administrador.

19. Si el tren conduce carga para el consumo de punto en que se halle la administración fronteriza, el administrador dispondrá que el furgon ó furgones que contengan dicha carga, sean desde luego desenganchados y conducidos por ramal-escape al almacén, donde permanecerán bajo la vigilancia del resguardo, hasta que se haya concluido el despacho de la carga consignada á las plazas del interior.

20. El administrador, ó el que haga sus veces, abrirá el pliego que contenga los documentos consulares, y certificando la comandancia del resguardo, al calce del

ejemplar que ampare la carga, que los furgones y candados están en orden, se procederá según se previene en los artículos siguientes.

21. Con la factura consular que ha de quedar en la aduana como comprobante, y con la estampilla correspondiente, dará el consignatario una fianza, por el doble de los derechos, según cálculo que haga la aduana de despacho en vista de la misma factura, y cuya fianza no caducará aun cuando haya terminado el plazo por el cual se dió, mientras no se cancele en la forma que más adelante se expresará. A falta de consignatario, dará la fianza el representante ó agente de la Compañía del ferrocarril, bajo los mismos términos.

22. A falta de consignatario ó cuando el agente del ferrocarril rehuse dar la fianza, se detendrá la carga por el administrador depositándola en los almacenes de la aduana, y se procederá conforme á lo prevenido en los artículos del 57 al 64 inclusive del capítulo XII del arancel; teniéndose, por el solo hecho de la negativa á dar la fianza, como renunciada la consignación.

23. Si la carga viniere sin documentos, ó los que trajere no estuvieren autorizados debidamente por el cónsul ó vicecónsul respectivo, incurrirá en las penas que señala el arancel; procediendo el administrador según allí se determina.

24. Llenados los requisitos anteriores, la carga que deba quedar en aquel punto se despachará conforme á reglamento; y los carros del tren que deban continuar adelante, se cerrarán y sellarán con las formalidades debidas, por el comandante del resguardo para que continúen su marcha.

25. Si alguno de los furgones condujese carga para una aduana fronteriza, y también para alguna otra del interior, el administrador dispondrá que la que deba quedar allí se descargue en presencia de un vista, del comandante del resguardo, y del consignatario ó quien lo represente, pa-

sando en el acto á los almacenes fiscales para lo que ulteriormente corresponda; y por el resto de la carga se exigirá la fianza respectiva, según se ha especificado. Tan pronto como esto se verifique, volverá á cerrarse y sellarse el furgon, como está mandado, para que se agregue al tren y continúe su marcha.

26. Si los trenes llegaren á horas que no fueren las de despacho, se depositarán, bajo la vigilancia de la aduana, todos los furgones y vehículos que contengan carga.

27. El empleado que vaya de vigilancia en el tren, será dado á reconocer al conductor por el comandante del resguardo, antes de dar el permiso para que el tren continúe su marcha.

28. Toda mercancía que, procedente de país extranjero, deba atravesar por los Estados Unidos para ser importada por alguna aduana fronteriza de la República, vendrá precisamente amparada por las facturas y recibos consulares, desde el punto de su origen; pero dichos documentos volverán á ser visados por el cónsul ó vicecónsul mexicano en el punto de los Estados Unidos en que deba ser embarcada la mercancía en el ferrocarril, expresando en los documentos el nombre del tren en que se embarque, la aduana por donde ha de entrar la mercancía, y la en que deba ser despachada.

29. Al llegar el tren á la aduana de despacho, se procederá como queda dicho respecto de su llegada á la aduana de entrada. Las mercancías serán llevadas directamente á los almacenes fiscales, bajo el cuidado y vigilancia del comandante del resguardo.

30. Prévía certificación al calce del documento por el comandante y el vista designado por el administrador, de que los furgones, candados y sellos vinieron en orden, y los bultos completos, puede procederse al despacho, previo el pedimento respectivo, y de conformidad con lo que para el despacho de mercancías previene el arancel vigente. Si los furgones hubieren

sido rotos ó abiertos en el camino, ó estuvieren rotos ó violados los sellos ó los candados, ó no resultare completo el número de bultos, ó éstos aparecieren suplantados, ó mermados ó incompletos, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 6.^o y 7.^o de la ley de 25 de Marzo último; el 6.^o por lo respectivo á los bultos que faltan, y el 7.^o por la factura y violación de furgones ó sellos; y los responsables serán consignados en el acto al juzgado de distrito, y perseguidos por la acción civil y criminal, según corresponda. Y si en vez de faltar sobren mercaderías, caerán éstas en la pena de confiscación, según los arts. 86 y 87 del cap. XX del arancel.

31. Queda á voluntad del importador ó consignatario pagar desde luego los derechos causados por la mercancía y sacar ésta de los almacenes, ó pedir que la carga permanezca en los mismos almacenes bajo de fianza.

32. Al llegar la carga bajo de fianza, de una aduana de entrada á una de despacho, puede allí ser sustituida la fianza por otra á satisfacción de dicha aduana, si así conviniere á los interesados.

33. En todos estos casos, se dará, por conducto de la contaduría, orden al alcaide para que haga en sus libros los respectivos asientos de "Carga en almacén por pagar derechos," y "Carga bajo de fianza." Los bultos serán marcados y ligados con alambre, y las ligaduras sujetas con sellos de plomo.

34. Cuando el interesado pague los derechos, y sea despachada la carga, se le expedirá su carta de pago. Esta carta de pago debe servir para cancelar la fianza que se dió en la aduana de entrada.

CAPÍTULO IX.—De la internación.—
35. Para internar mercancías que se hallen en los almacenes fiscales á particulares de las ciudades ó villas fronterizas comprendidas dentro de la actual zona libre, con destino á lugares que se hallen fuera de ella y antes de la próxima aduana de despacho, el remitente presentará

á la aduana cuatro ejemplares del pedimento de internación, timbrado uno de ellos con la estampilla correspondiente, y en los cuales expresará el número del tren, el lugar de final destino de la mercancía, y la fecha en que caduca el permiso.

36. El agente del ferrocarril presentará un manifiesto, por duplicado, del contenido de cada furgon, con el número é iniciales que le correspondan. Uno de estos ejemplares se depositará en la aduana, y con el otro, autorizado por la misma, se hará la descarga de la mercancía en el lugar designado, devolviéndolo á la aduana de su origen, después de puesto el *cumplido* por el empleado fiscal que corresponda.

37. Los cuatro ejemplares del permiso de internación se distribuirán de la manera siguiente: Dos ejemplares para la aduana, de los que uno depositará, y el otro remitirá como comprobante de su cuenta á la tesorería general; otro que remitirá á la secretaría de hacienda; y el que, requisitado, amparará la carga.

38. Para el despacho de estos permisos, el administrador nombrará un vista que revise la carga, y si ésta se halla de conformidad, anotará el documento como revisado, firmando al calce con el comandante del resguardo.

39. Hecha la liquidación según las prescripciones del arancel y reglamentos vigentes, el remitente enterará la totalidad de los derechos, con deducción del medio centavo por libra, el dos por ciento municipal y el adicional de bultos decretado en 26 de Junio de 1881 que, como queda ya expresado, causan todas las mercancías al importarse en aquellas aduanas.

40. Anotado por la contaduría el documento, con la razón de que se ha hecho el pago de los derechos, el administrador lo numerará, tomando razón de él en el libro respectivo, y dará al calce del mismo, y bajo su firma, el permiso de internación.

41. En virtud de este permiso, y con el

pase de la comandancia del resguardo, se hará, bajo la vigilancia de la misma, el embarque de los bultos en los furgones, se sellarán éstos y se dará el documento al agente del ferrocarril.

42. Al llegar al punto del desembarque de los efectos, el empleado de la aduana abrirá el furgon, rompiendo el sello en presencia siempre del inspector fiscal y del jefe de estacion. Se extraerán cuidadosamente del furgon los bultos, cuidando escrupulosamente que sean los amparados por el documento.

43. Hecha la descarga, se entregarán al empleado aduanal residente en el punto, ó en su defecto, al jefe de la estacion del ferrocarril, para que uno ú otro, segun el caso, los entregue al interesado bajo recibo.

44. El empleado aduanal, ó el jefe de la estacion en su caso, suscribirán al calce del documento el recibo de los bultos contenidos en la guía, y el inspector agregará su *visto bueno*.

45. Queden ó no otros bultos, volverá á sellarse el furgon, para lo cual llevará el inspector los sellos necesarios, de que será responsable.

46. Al llegar á la aduana de despacho, los documentos serán entregados al administrador, quien otorgará el recibo respectivo. Cuando las mercancías vayan destinadas, despues de pagados sus derechos, á un punto donde no haya aduana, y ántes de la de despacho más inmediata, el documento de internacion será amortizado dentro del plazo que en el mismo esté fijado, por el administrador ó agente del timbre, y á falta de éste, por el administrador de correos; y no habiendo ni uno ni otro, por la primera autoridad local, devolviéndolo el mismo interesado á la aduana de su origen para que se cancele la fianza que allí haya otorgado.

47. Si pasado el término, el documento no hubiere sido devuelto, se hará efectiva por el administrador la fianza de los triples derechos, que habrá otorgado el in-

terésado. De este documento, partido por mitad en sentido diagonal, se agregará una fracción á la cuenta de la aduana para remitir á la tesorería general, y la otra se enviará á la secretaría de hacienda.

48. Con las mismas formalidades y requisitos se hará la internacion de mercancías á plazas en que se hallen ubicadas las aduanas de despacho. En tal caso, éste se hará segun lo preceptuado por el arancel y reglamentos vigentes; pero de conformidad con lo que manda el art. 21 de la ley de 25 de Marzo de 1884, el documento será devuelto por la aduana de despacho á la de su origen.

49. Cuando las mercancías se internen con destino á plazas del interior, el documento será recogido por la aduana de despacho y devuelto á la de entrada, con la anotacion de haber pasado el tren y los furgones, dentro del plazo designado en el mismo documento.

50. Pueden internarse mercancías bajo de fianza, solamente con destino á puntos en que haya aduana de despacho.

51. Para internar mercancías bajo de fianza se requerirá que en el ejemplar del pedimento que quede en la aduana fronteriza de entrada, y con la estampilla correspondiente, se otorgue fianza á satisfaccion de la misma aduana, por el triple de los derechos que causen.

52. Otorgada y extendida la fianza en el libro respectivo, la contaduría lo expresará al calce del documento, el administrador dará el permiso, y el comandante, despues de que los bultos sean marcados, y ligados con alambre, y las ligaduras sujetas con sellos de plomo, y los furgones sellados, pondrá el *pase* al calce del documento, el que, como se ha dicho, será entregado al agente del ferrocarril.

53. El despacho de estas mercancías en la aduana de final destino, se hará segun las leyes y prescripciones vigentes.

CAPÍTULO X.—*De la circulacion*.—54. Se entiende por circulacion, la remision de mercancías legalmente importadas y

despachadas por una aduana, á cualquier punto de la República.

55. Este movimiento de mercancías se hará bajo las guías respectivas y en furgones especiales de circulacion, agregados ó no á trenes de transporte.

CAPÍTULO XI.—*De la circulacion bajo de fianza*.—56. Los interesados presentarán dos ejemplares del manifiesto de furgones y cuatro del pedimento de circulacion, con referencia al documento original de la carga, uno de esos ejemplares timbrado con la estampilla que la ley señala, y otro con la estampilla correspondiente á fianzas, en que el fiador declare que el pedimento se hace con su consentimiento y que, por tanto, su obligacion queda subsistente por la totalidad de la importacion, ya sea total ó parcial el permiso de circulacion.

57. Tomada razon de la fianza por la contaduría, lo que se expresará al calce del documento, el administrador dará el permiso de circulacion.

58. El vista nombrado y el comandante del resguardo cuidarán de que la carga sea embarcada en los respectivos furgones en presencia de los interesados, con las marcas, ligaduras y sellos que le correspondan, verificado lo cual, y cerrado y sellado el furgon, el comandante firmará el *pase*.

59. El administrador numerará el documento, rubricando los números, y tomará razon en el libro respectivo. Hecho esto, dispondrá que el ejemplar que ampare la carga sea entregado al agente del ferrocarril con las formalidades que se han señalado al tratarse de la importacion y de la internacion.

60. Los pedimentos de circulacion tendrán, en letras gruesas, la siguiente inscripcion: *Circulacion bajo de fianza*.

61. La aduana que reciba la carga hará el despacho con las formalidades ántes expresadas, y de conformidad con las prescripciones del arancel y del reglamento de

aduanas, que no se oponga á las del transporte.

CAPÍTULO XII.—*De la reexportacion*.—62. Pueden reexportarse mercancías que hayan sido ya despachadas, y mercancías que se hallen bajo de fianza en los almacenes de las aduanas fronterizas.

63. Para hacerse la reexportacion de las primeras, el interesado presentará dos ejemplares de los manifiestos de los furgones, y cuatro ejemplares del pedimento de reexportacion, uno de ellos timbrado con la estampilla correspondiente á guías de circulacion.

64. Confrontados los documentos por la contaduría, el administrador nombrará vista, quien confrontará los bultos con el documento, y estando de conformidad lo expresará así.

65. Hecho esto, el administrador numerará el documento, dando el permiso de reexportacion. Con el pase del comandante, los bultos serán embarcados en los furgones, y el documento entregado al agente del ferrocarril.

66. Al llegar la carga á la aduana fronteriza, el administrador, prévio pedimento del consignatario, dispondrá que confrontada la carga con los documentos, se embarque y pase la frontera, bajo la vigilancia de la aduana.

67. Examinada la carga por el vista, como se hace en los despachos ordinarios, el administrador dará el permiso, el comandante del resguardo suscribirá el *cumplido* ya que la carga haya pasado la frontera. Concluido esto, se devolverá el documento por la aduana á la de su origen, con un certificado que acredite el hecho.

68. Por las mercancías que sean reexportadas despues de haber pagado derechos, no se hará devolucion alguna.

69. Para la reexportacion de las mercancías que se hallen bajo de fianza, se observarán, además de estos requisitos, los siguientes:

70. En uno de los ejemplares del pedi-

mento, timbrado con la estampilla correspondiente á fianzas, expresará el fiador su voluntad de continuar con la obligación, y satisfacer la totalidad de la fianza por triples derechos, si la mercancía no fuere reexportada en el plazo designado por la aduana que dé el permiso para que la reexportación se verifique.

71. Las mercancías destinadas para reexportarse, irán marcadas y sujetas con ligaduras de alambre y sellos de plomo, en furgones cerrados, y su embarque ó pase á territorio extranjero se hará precisamente por la aduana designada en el pedimento de despacho, y sin apartarse de la ruta que el mismo marque.

72. Si se hiciere la reexportación por la aduana fronteriza, el mismo interesado deberá obtener un certificado del administrador de la aduana fronteriza americana, en cuyo documento conste que las mercancías, según factura, fueron importadas ó reimportadas por dicha aduana americana. Este certificado será visado por el cónsul mexicano en el lugar.

73. El administrador de la aduana mexicana de salida agregará ese certificado al que él expida, y con ambos devolverá el documento á la aduana de su origen, después de haber tomado la debida razón de él, con los cuales cancelará la fianza que haya otorgado el interesado al hacer la importación de las mercancías.

CAPÍTULO XIII.—*De la exportación de productos nacionales para ser reimportados.*—74. Los productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales ó extranjeras á puertos de los Estados Unidos para aprovechar los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicación á través del territorio de aquel país, con destino á cualquiera aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados, libres de todo derecho, con sujeción á las reglas que para tal reimportación en seguida se establecen:—I. Se presentarán cuatro ejemplares del pedimento, uno de ellos

con la estampilla correspondiente.—II. El administrador, después de hecha la confronta de los documentos, nombrará vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo. Estos extraerán muestras de la mercancía, y formarán de ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador y uno reservarán ellos. De las muestras recogidas, el administrador enviará por correo una de ellas á la aduana por la que deben ser reimportados los efectos, y el duplicado lo reservará para lo que haya lugar. El mismo administrador de la aduana de salida remitirá por correo copia de la factura de exportación de la mercancía, indicando al administrador de la aduana de entrada en el oficio de remisión, las observaciones ó aclaraciones que creyere necesarias.—III. Estando la carga de conformidad con lo manifestado, el remitente otorgará al calce del documento que quedé en la aduana, una fianza á satisfacción de esa misma aduana, por el duplo de los derechos que causare á su importación la mercancía similar extranjera, de la que se recogerán muestras.—IV. Tomada la debida razón de esta fianza por la contaduría, el administrador firmará el *permítase*, mandando marcar y sellar los bultos, y después cerrar ó tapar los envases; hecho lo cual bajo la vigilancia del comandante del resguardo, éste firmará el *cumplido* en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcación ó del ferrocarril, bajo el cuidado del mismo comandante.—V. Si los efectos van consignados á una plaza fronteriza, la aduana de la misma hará el despacho, previo pedimento, al que acompañará el documento á que se refiere el inciso anterior.—VI. En caso de que la carga vaya consignada á otro punto del interior, será remitida bajo la misma fianza y despachada en la aduana de despacho más próxima al lugar de su final destino.

75. Además de las obligaciones ante-

riores, los interesados tendrán la de recoger del cónsul ó vicecónsul mexicano en el puerto extranjero por el que introduzcan las mercancías, un certificado en el que conste haber entrado en dicho puerto el número de bultos señalados en el documento que ampara la carga, conteniendo dichos bultos la expresada mercancía, y al calce del propio documento, expresando el nombre del interesado, la clase y procedencia de la mercancía, el peso bruto y la neta de ella, el número y marcas de los bultos y la medida que corresponda, el valor de plaza de los efectos y lo que causen de derechos los similares extranjeros á su importación.

76. El término de las fianzas á que se refiere este capítulo será de dos meses improrrogables, trascurrido el cual, se harán efectivas por la aduana que recogió la fianza.

CAPÍTULO XIV.—*Del tránsito.*—77. Se permite el tránsito de efectos extranjeros que, viniendo por mar ó por tierra, de cualquier puerto extranjero, pasen por los ferrocarriles de la República, con dirección á un punto de los Estados Unidos ó de otra nación extranjera, bajo las condiciones que establece este reglamento.—I. Con las facturas y manifiestos, se presentarán cuatro ejemplares del pedimento de tránsito; uno de ellos timbrado con la estampilla correspondiente, y una fianza á satisfacción del administrador de la aduana, por el triple de los derechos que cause la mercancía, y por el plazo de treinta días para ser reexportada. Si cumplido dicho plazo la mercancía no hubiere sido reexportada, se hará efectivo el pago de los simples derechos; pero todo caso de suplantación quedará sujeto al pago de triples derechos.—II. El administrador de la aduana nombrará vista que revise la carga; debiendo este empleado revisar el diez por ciento de ella, ó toda, según lo prevenido en el art. 69, cap. XIV del arancel, hallándose presente en todo caso el comandante del resguardo.—III. Resultando el despacho de conformidad, el vis-

ta anotará, bajo su firma, que la carga fué revisada; se tomará la debida razón de los documentos, se numerarán, y el administrador suscribirá el permiso de tránsito.

—IV. Dado este permiso, se marcarán y ligarán los bultos con ligaduras de alambre, y sellos, y se embarcarán en presencia del comandante del resguardo y del vista.—V. Firmado el *cumplido* por estos dos empleados, ya que en su presencia hayan sido cerrados los furgones, que deberán ser de *transporte*, los documentos serán entregados, previo recibo, al agente del ferrocarril.—VI. Si del exámen que practique el vista y el comandante del resguardo, resultare alguna diferencia con lo manifestado en la factura y pedimento de tránsito, el vista y el comandante del resguardo tomarán razón de estas diferencias, y seguirán examinando, si fuere necesario, toda la carga, deteniendo ésta, y dando en el acto parte por escrito al administrador, expresando en él el número de bultos suplantados, el valor de plaza de la mercancía, y lo que cause de derechos; en cuyo caso incurrirá la parte suplantada en la pena de triples derechos, á los que responderá la fianza que se tiene exigida.—VII. En caso de que deba haber en el tránsito inevitablemente trasbordo de las mercancías, se expresará en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que haya de verificarse, entendiéndose que solo pueden trasbordarse, en los lugares en que haya aduana.—VIII. Será obligación del administrador de la aduana de entrada dar aviso anticipado por telégrafo y de oficio á las aduanas en que haya de verificarse el trasbordo.—IX. Al llegar á la aduana en que se han de trasbordar las mercancías, el agente del ferrocarril presentará los documentos al administrador, y éste dará el permiso para abrir los furgones, nombrando vista, en presencia del cual y del comandante del resguardo se practicará precisamente la operación, examinando minuciosa-

mente si las marcas, ligaduras y sellos están intactos, y si corresponden á lo que expresan los documentos aduanales.—X. Si el resultado de la revision fuere conforme, lo anotarán así el vista y el comandante del resguardo al pié del documento, bajo su firma, y el administrador dará el permiso para embarcar de nuevo la carga, cerrándose y sellándose por el comandante del resguardo los furgones en que ha sido trasbordada, devolviéndose por el administrador los documentos con la órden para que pueda seguir adelante el tren.—XI. Llegada la carga á la aduana de su final destino, el interesado presentará al administrador el documento que ampare la carga, y el administrador nombrará el vista para que haga el despacho respectivo con presencia del comandante del resguardo.—XII. El vista de la aduana por la cual entraron las mercancías, anotará bajo su firma en el documento los bultos que revisó, á fin de que el vista de la aduana de salida pueda revisar otros, ó un cincuenta por ciento de los ya revisados y el resto de los que no lo fueron, segun se juzgue prudente.—XIII. Si examinados los furgones, sellos y ligaduras, y revisada la carga, resultare conforme, se procederá con las mismas formalidades que para la reexportacion, cancelándose la fianza con los mismos requisitos. Si por el contrario, resultare de la revision alguna diferencia en el despacho del vista, se procederá conforme á lo dispuesto en el inciso VI del presente capítulo.

CAPÍTULO XV.—*De las mercancías conducidas en plataformas.*—78. Solo las mercancías cuyo enorme peso ó volumen sea un impedimento para conducir las en furgones, serán conducidas en plataformas, así como los ladrillos, piedra en bruto, fierro y madera de construccion.

79. Estas mercancías quedan sujetas en la aduana de entrada al mismo registro que, segun las disposiciones de este reglamento, han debido sufrir las mercancías á su internacion.

80. Las cajas ó bultos deberán además estar ligados con alambre y sellos de plomo, y contados, marcados y cerrados; y contados y sellados los agujeros de los envases que contengan líquidos.

81. Al márgen de cada línea del documento, se pondrá como señal, si es caja ó paquete, las letras E. S., que significarán: *encordelado y sellado*; y si es envase de líquido, se pondrá en letra el número de agujeros cerrados y sellados.

CAPÍTULO XVI.—*De los equipajes.*—

82. Al llegar un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el administrador nombrará uno ó varios celadores que subirán á los carros y revisarán los bultos que los pasajeros lleven á la mano, marcando con gis los ya revisados y que no contengan efectos que causen derechos. Los que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos por el mismo empleado al local destinado al despacho de equipajes.

83. Mientras no concluya el registro de los bultos pequeños que traigan los pasajeros á la mano, ningun bulto se extraerá del tren.

84. En las estaciones que las líneas internacionales tengan en la frontera, deberá haber, sobre el andén, un local amplio, cercado y cubierto, con dos puertas, una de entrada y otra de salida, y cuyo local tendrá adjunto un pequeño departamento para lo que más adelante se expresará.

85. Al mismo tiempo en que se haga el registro de bultos pequeños en los carros, se descargará en el local del registro, por cuenta del ferrocarril, todo el equipaje que se conduzca en el furgon de equipajes del tren.

86. Allí ocurrirán los pasajeros á presenciarse el examen de los bultos que les correspondan, y el cual se hará por empleados, bajo la vigilancia inmediata de un vista y del comandante del resguardo.

87. Para este fin, será obligacion de los pasajeros abrir sus bultos y estar presentes al registro, ó proporcionar sus llaves.

Los pasajeros en cuyos equipajes haya artículos que deban causar derechos, harán su manifestacion por escrito, llenando la que el celador de equipajes estará obligado á presentar á cada pasajero, en distintos idiomas.

88. Tan pronto como termine el examen de cada equipaje, el empleado que lo hizo marcará los bultos y cuidará, con estricta vigilancia, que sean extraidos por los cargadores del ferrocarril y entregados en el furgon de equipajes.

89. El furgon de equipajes deberá hallarse durante la descarga, precisamente frente á la entrada del local de registro, y durante la carga, frente á la salida.

90. Se cerrará por medio de cerca de madera el espacio de plataforma ó andén comprendido entre el furgon de equipajes y el local del registro; y durante éste, la comandancia del resguardo ejercerá toda la vigilancia necesaria para la seguridad de los bultos; pero haciéndose la descarga y carga por el ferrocarril, será responsable por los mismos bultos el propio ferrocarril.

91. Si nadie se presentase á pedir el examen de algun bulto, y éste apareciere abandonado, será enviado á los almacenes de la aduana con el empleado que se halle de guardia en la estacion, y un vista y el comandante del resguardo examinarán su contenido.

92. Las personas que tomen pasaje en las ciudades fronterizas para el interior á bordo de un tren de ferrocarril, deberán presentar sus equipajes á registro, lo mismo que los pasajeros procedentes de nacion extranjera.

93. En caso de que en un bulto de equipaje se encuentren efectos que causen derechos, se liquidarán y pagarán éstos, y las penas que causen conforme al arancel.

94. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos, y los efectos que contengan, vendidos en pública subasta; cuyo pro-

ducto, deducidos los gastos, almacenaje y derechos del fisco, ingresará á depósitos.

95. Se procederá de conformidad con el artículo anterior, cuando los dueños de los efectos contenidos en un equipaje, y que causen derechos, rehusen hacer el pago de éstos dentro del plazo de un mes, durante cuyo tiempo solamente se retendrán dichos efectos en almacén.

96. Se considerará como caso de contrabando, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehusa á abrirlo para que se haga el examen que manda la ley, y se encuentren en dicho equipaje artículos que causen derechos y no hayan sido manifestados.

CAPÍTULO XVII.—*De las empresas de transporte.*—97. Las empresas de transporte conocidas con el nombre de *expresos*, podrán remitir uno ó más bultos de equipaje ó mercancías que causen derechos, sujetándose á las reglas que para tal remision se establecen.

98. Los bultos de cualquier procedencia cuyo valor de factura no exceda de cien pesos, podrán venir á la aduana de entrada amparados por un permiso de ella.

99. Este permiso lo concederá el administrador, haciéndolo constar al calce del pedimento timbrado, hecho por el agente autorizado del *expreso*, en el que se hará la especificacion arancelaria de la mercancía. De este pedimento hará el *expreso* tres ejemplares: uno para el cónsul ó vicecónsul de la poblacion vecina á la aduana de entrada y dos para ésta, de los que uno remitirá á la secretaria de hacienda.

100. Cada mes se formará una factura general de todos los bultos que hayan pasado amparados con permiso ó manifiestos parciales, cuya factura visará el cónsul, previa confronta con dichos permisos parciales.

101. Si á juicio del administrador ó del mismo cónsul, los permisos ó manifiestos parciales que hubiere en cualquier tiempo fueren en número y cantidad de bultos

suficientes para formar una factura, exigirá el agente del *expreso* que la forme; en el concepto de que no bajarán estas facturas de doscientos bultos; pero este resumen se hará forzosamente cada mes, sea cual fuere el número de bultos que se hayan importado.

102. Si los bultos fueren importados en furgones de transporte, podrán ser conducidos en ellos con cerradura especial de la propia aduana, para que sean despachadas las mercancías en la aduana de despacho de su final destino; pero en cada lugar donde haya empleado fiscal, expresará éste al calce del documento de la aduana de entrada que ampare el contenido de los furgones, que revisados los sellos y cerraduras de éstos, los halló intactos.

103. Si no los hallare intactos, dará aviso inmediatamente por telégrafo á la aduana de entrada y á la de despacho más inmediata, así como al inspector general de aduanas, según se previene en el art. 8º de este reglamento.

104. El trasbordo de mercancías nunca se hará sino donde haya aduana, y se expresará, en el documento que ampare la carga, en qué punto ha de verificarse dicho trasbordo; y el administrador de la aduana en que se verifique, dispondrá que se haga precisamente bajo la vigilancia de un vista y del comandante del resguardo, anotando ambos, bajo su firma, el documento que ampare la carga trasbordada.

105. En la remisión y despacho de carga por *expreso*, se seguirán las mismas reglas y documentación que para la importación ordinaria de mercancías.

106. Para que las empresas de transportes puedan gozar de las ventajas que se les conceden, respecto á registro y envío de bultos por trenes y furgones especiales, deberán presentar á la tesorería general una fianza correspondiente á la importancia de sus negocios y á satisfacción de la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO XVIII.—Reglas generales sobre mercancías bajo de fianza.—107. To-

dos los bultos de mercancías que circulen, pasen de tránsito y se guarden en los almacenes bajo de fianza, serán marcados y ligados con alambre, como queda prevenido, y las ligaduras selladas con sellos de plomo que tengan grabado el nombre de la aduana y la letra *F* que denota *fianza*, lo que se hará pagando el interesado el gasto.

108. Toda carga que se interne con la condición de ser despachada en alguna aduana interior de despacho, estará sujeta á una fianza por el triple de los derechos que cause.

109. La fianza otorgada en la aduana de entrada puede ser sustituida por otra, otorgada á satisfacción de la aduana de despacho. En tal caso la primera se cancelará con el aviso oficial de la segunda al haber aceptado dicha fianza.

110. Las mercancías que se hallen bajo de fianza, pueden ser remitidas con pedimento del consignatario, á otra aduana; pero en el pedimento de guía deberá constar el consentimiento del mismo fiador, ó la presentación y aceptación de nueva fianza. Tal documento deberá ser timbrado con la estampilla correspondiente.

111. Al recibirse carga bajo de fianza en una aduana de despacho, el administrador avisará, por correo inmediato, al de la aduana de procedencia de esa carga, que ésta llegó y entró en los almacenes; mas no devolverá el documento, sino cuando se hayan satisfecho los derechos correspondientes.

112. Hecho el entero de los derechos causados por mercancías bajo de fianza, se hará constar al calce del documento por la contaduría de la aduana; y en vista de esta constancia, el administrador acordará se agregue en el mismo documento un certificado, en que se diga que los derechos se pagaron de conformidad con la liquidación.

113. Una copia de este documento, hecha por el interesado, quedará en la aduana de despacho; y el original, requisitado

como se ha dicho, se devolverá á la aduana de entrada de su origen.

114. Al recibirse así requisitado el documento en dicha aduana de su origen, se cancelará la fianza, y se extenderá al fiador una constancia de que ha sido cancelada la fianza correspondiente á la importación ó internación respectiva.

115. El mismo día en que se cumpla una fianza, se hará efectiva.

116. Se causarán y pagarán triples derechos sobre las mercancías que resulten faltando en un documento que ampare mercancías importadas bajo de fianza, ó de circulación y transporte bajo de fianza. En el mismo caso están las de circulación y transporte bajo de fianza.

117. Las fianzas generales deberán ser renovadas cada seis meses; pero los administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de la solvencia de los fiadores.

CAPÍTULO XIX.—De las máquinas, furgones y plataformas vacíos.—118. El conductor de un tren que conduzca de una plaza fronteriza para el interior, ó vice versa, plataformas y furgones vacíos, deberá presentar cuatro ejemplares de una papeleta en que se manifieste el número, numeración y punto de destino de dichos carros y plataformas.

119. Los furgones que vayan con destino á las estaciones que se hallan entre la aduana de entrada y la próxima aduana de despacho, deberán ir sellados con etiqueta metálica, y serán abiertos por el empleado aduanal de más categoría, ó por el jefe de la sección de celadores que se halle en dicho punto.

120. Estos furgones no se abrirán sino hasta el momento de introducir en ellos la carga, y una vez introducida, se cerrarán y sellarán dichos furgones, anotándose al pie de la papeleta de que habla el art. 118, el número de bultos que se han introducido en cada uno de los furgones.

121. Cuando no haya carga que introducir en ellos, permanecerán cerrados y sellados,

122. Al devolverse la papeleta, se devolverán también, bajo de factura, á la aduana de su origen, las etiquetas y sellos inutilizados que cerraban los furgones.

123. En caso de que en el punto á que se destinen las plataformas no haya empleados aduanales residentes, ni sección de resguardo, el inspector fiscal desempeñará dicho servicio.

124. Los furgones vacíos que sean conducidos de una aduana de entrada á otra de despacho, ó vice versa, deberán ir sellados con sello y etiqueta metálica.

125. Serán destituidos y consignados al juez competente el inspector fiscal y cualquiera otro empleado que, yendo de vigilancia á bordo de un tren, permita que se lleven en las plataformas bultos que no hayan sido legalmente despachados.

126. Los furgones vacíos que se dirijan de una aduana de despacho hácia el interior, ó vice versa, circularán sin documento alguno.

127. Las máquinas pasarán libremente la frontera con dirección al interior y vice versa; pero será obligación de los resguardos examinarlas, para impedir que en ellas se introduzcan efectos de contrabando. Si dentro de dichas máquinas fueren descubiertas algunas mercancías en cualquiera cantidad, quedará la máquina sujeta á las penas que señalan los arts. 86 y 87 del cap. XX del arancel.

128. Cada vez que sea despachado un tren con plataformas y furgones vacíos, se dará aviso por telégrafo á las secciones ó partidas del resguardo de la aduana, y á las aduanas de tránsito, para que éstas á su vez hagan lo mismo; y será obligación de los resguardos, con este aviso, y aun sin él, vigilar con especial cuidado dichos trenes.

129. De la falta que se cometa, trasbordando fraudulentamente cualquiera clase de efectos en plataformas y furgones vacíos, será también responsable la